

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 22 de febrero de 2023, por medio del cual dicha corporación declaró prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia

En efecto, la anterior demanda de responsabilidad civil extracontractual, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se aclaren los siguientes aspectos:

Se requiere a la parte demandante para aclarar en cual de los factores de competencia se fundamenta para radicar la demanda en este circuito, esto si tiene en cuenta que, de acuerdo a los fueros que se analizan en este tipo de juicios, ninguno de ellos da lugar para atribuir a este estrado el conocimiento de este asunto, toda vez que el lugar donde ocurrieron los hechos que ocasionaron el fallecimiento del señor JULIO CÉSAR CARDONA ARIAS, según la demanda es la vía Alcalá, Vereda Maravelez km 1, jurisdicción del Municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca., y el domicilio de la demandada es la Avenida Carrera 80 No 5-51 Bodega 81 puesto 785 de la ciudad de Bogotá.

Nótese que ninguno de los factores mencionados determina la competencia en este juzgado, siendo entonces competencia del Juez Civil del Circuito de Cartago si se escoge el lugar donde ocurrieron los hechos o el Juez Civil del circuito de Bogotá si se escoge el domicilio de la demandada, por cuanto existen fueros concurrentes que quedan a elección del demandante, esto según la información que hasta la presente se plasmó en la demanda.

Y es que en la demanda se dice: “De conformidad con el factor objetivo en razón a la naturaleza del asunto y la cuantía, en razón al factor subjetivo por ser este municipio el lugar de residencia de una

de las partes, es usted competente señor juez, para conocer de este asunto” hablando de factor subjetivo sin explicar el factor territorial, revisando el Art. 28 del C.G.P. eligiendo de allí la competencia de acuerdo con los diferentes numerales, pues indica la residencia de una de las partes y la residencia no es factor determinante con base en la norma referida y menos lo es la residencia de los demandantes.

rEn efecto, se requiere a la parte demandante que aclare el factor que eligió para determinar la competencia y en caso de persistir en que sea este estrado el que asuma el conocimiento del asunto, explique las razones para hacerlo

Igualmente se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare la demanda en cuanto la petición de la prueba testimonial, enunciando concretamente los hechos objeto de esta prueba. Art. 212 C.G.P.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estese a lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 22 de febrero de 2023, por medio del cual dicha corporación declaró prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda por lo indicado en la parte motiva

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac15d6f22abf0b7f8d2829c9129b90aa5fb69568d88974087e14809c89cba32a**

Documento generado en 03/03/2023 09:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**